

Los textos con la leyenda “**RESERVADO**” y/o “**CONFIDENCIAL**” corresponden a información considerada como confidencial o reservada de conformidad con los artículos 113 fracción VIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 110 fracción VIII y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

## **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones responde a la solicitud presentada por TWDC Enterprises 18 Corp. y TFCF Corporation para modificar “RESERVADO”.**

### Contenido

Antecedentes .....	1
Considerando.....	6
PRIMERO.- Contenido de la Solicitud.....	6
SEGUNDO.- Consideraciones del Instituto respecto de la solicitud de las Partes de la “RESERVADO” .....	11
2.1. Objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución .....	11
2.2. Improcedencia de la Solicitud de Cambio de “RESERVADO” .....	13
TERCERO.- Consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones realizadas por las Partes, en relación con el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución. ....	14
3.1. Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes .....	15
3.2. “CONFIDENCIAL” .....	20
3.3. Efectos de la pandemia del COVID-19 y resultados del Negocio a Desincorporar .....	21
3.4. Esfuerzos de venta y permanencia del Negocio a Desincorporar .....	24
3.5. “RESERVADO” .....	¡Error! Marcador no definido.
3.6. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso .....	26
Acuerdos .....	29

### **Antecedentes**

**Primero.-** El once de marzo de dos mil diecinueve, en su VIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/110319/122 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) autorizó, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración (Operación) notificada por Twenty-First Century Fox, Inc. (actualmente TFCF Corporation, en adelante 21CF) y The Walt Disney Company (actualmente TWDC Enterprises 18 Corp., en adelante TWDC, y conjuntamente con 21CF, las Partes o TWDC/21CF). Esta Operación fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) bajo el número de Expediente UCE/CNC-001-2018 (Expediente).

Para efectos de este acuerdo, las condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución se referirán en adelante como “Condiciones”; y los términos en mayúsculas tienen el significado establecido en la Resolución.

**Segundo.-** El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, en términos del resolutivo Primero de la Resolución, el C. Ricardo Arturo Pons Mestre, en nombre y representación de 21CF y el C. Karl Heinrich Tessmann Díaz en nombre y representación de TWDC, manifestaron la aceptación de las Partes de las Condiciones (Escrito de Aceptación de Condiciones).

**Tercero.-** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, en su IX Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo P/IFT/200319/152 que tuvo por aceptadas las Condiciones, por parte de 21CF y TWDC, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve (Acuerdo de Aceptación de Condiciones). Este acuerdo fue notificado personalmente a uno de los autorizados comunes de las Partes el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Cuarto.-** El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante un escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes propusieron a esta autoridad a los candidatos para ocupar los cargos de Auditor Independiente, en términos de los numerales 8.4.2 inciso (e), 8.4.4.1 a 8.4.4.3, 8.4.4.7 y 8.4.4.11; y Agente de Desincorporación, en términos de los numerales, 8.4.2 inciso (d), 8.4.9.1 a 8.4.9.3 y 8.4.9.11 de la Resolución (Propuesta de Candidatos).<sup>1</sup>

**Quinto.-** El diez de abril de dos mil diecinueve, en su XI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/100419/215, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Propuesta de Candidatos, donde determinó que (i) Mazars LLP (Mazars) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.4.1 de la Resolución para fungir como Auditor Independiente; y (ii) ING Financial Markets LLC (ING) cumple con los criterios de elegibilidad previstos en el numeral 8.4.9.2 de la Resolución para fungir como Agente de Desincorporación (Resolución de Candidatos).

**Sexto.-** El seis de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos por los que notifican la designación del Auditor Independiente y el Agente de Desincorporación —con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve—, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de Candidatos (Nombramientos).

**Séptimo.-** El siete de mayo de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos para acreditar la realización de la Operación (Notificación de Cierre), con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (Fecha de Cierre).

Mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, notificado por lista el mismo día, se tuvo por presentada la documentación que acredita el Cierre de la Operación en términos del resolutivo Tercero de la Resolución.

**Octavo.-** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en su XIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/220519/283, el Pleno del Instituto resolvió sobre los nombramientos hechos por las Partes, donde determinó tener por cumplida en tiempo y forma las condiciones consistentes en (i) designar a Mazars como Auditor Independiente, establecida en el numeral 8.4.4.4 segundo párrafo de la Resolución; (ii) designar a ING como Agente de Desincorporación, establecida en el numeral 8.4.9.5 de la Resolución y (iii) presentar la información y documentación de la fecha y los términos de la designación del Agente de Desincorporación, en términos de lo dispuesto en

---

<sup>1</sup> Mediante este escrito también hicieron del conocimiento del Instituto, la designación del C. Benjamin Pyne de Pyne Media Group LLC como Administrador Independiente.

el numeral 8.4.9.6 de la Resolución; así como tener por iniciado el Periodo de Desincorporación con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en los numerales 8.4.2 inciso (s) y 8.4.9.6 de la Resolución (Resolución de Nombramientos).

**Noveno.-** El once de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron la prórroga al primer periodo de 6 (seis) meses establecido para enajenar el Negocio a Desincorporar (o también, Fox Sports o Fox Sports México), de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución (Solicitud de Prórroga).

**Décimo.-** El quince y el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto escritos y anexos por los que entregó la información referida en el numeral 8.4.2 inciso (s) puntos (ii) y (iii) en relación con la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes.

**Undécimo.-** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, en su XXVII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/301019/556, el Pleno del Instituto resolvió sobre la Solicitud de Prórroga presentada por las Partes, donde determinó otórgales la prórroga del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 6 (seis) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.2 inciso (s) de la Resolución. De esta forma, el Periodo de Desincorporación concluye el uno de mayo de dos mil veinte.

**Duodécimo.-** El veintiocho de febrero de dos mil veinte el C. Héctor Aguirre Cobo, en nombre y representación de ING, presentó en la oficialía de partes del Instituto un escrito con anexos que contenía información relativa a las ofertas presentadas hasta esa fecha por los posibles Compradores del Negocio a Desincorporar (Ofertas Actuales).

**Decimotercero.-** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, ante la existencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las Partes solicitaron al Instituto una suspensión del Periodo de Desincorporación de al menos 3 (tres) meses (Solicitud de Suspensión).

**Decimocuarto.-** El veinte de marzo de dos mil veinte, el C. Justin Menezes, en nombre y representación de Mazars, presentó en la oficialía de partes del Instituto mediante escrito y anexo, un reporte sobre la Solicitud de Suspensión, mismo que contiene, entre otros elementos, **(i)** un análisis sobre el proceso de venta y **(ii)** un análisis de la situación actual, en relación con la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

**Decimoquinto.-** El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante escrito en alcance a la Solicitud de Suspensión, las Partes proporcionaron a este Instituto, información relacionada con las razones por las cuales se sugiere un lapso de suspensión del Periodo de Desincorporación de al menos 3 (tres) meses (Escrito en Alcance).

**Decimosexto.-** El veintiséis de marzo de dos mil veinte, en su V Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/260320/6, el Pleno del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual declaró la **suspensión de labores** por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia ocasionada por la enfermedad del COVID-19, del **treinta de marzo**

**al tres de abril y del trece al diecisiete de abril**, todos ellos del dos mil veinte.<sup>2</sup> Asimismo, conforme a dicho acuerdo, se habilitaron los días para celebrar sesiones del Pleno del Instituto, del treinta de marzo al tres de abril y del trece al diecisiete de abril, del mismo año (Acuerdo de Suspensión de Labores).<sup>3</sup>

**Decimoséptimo.-** El dos de abril de dos mil veinte, en su IX Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/010420/117, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a las Partes una suspensión del Periodo de Desincorporación, por un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día hábil siguiente a que presentaron su Solicitud de Suspensión. Esto es, **del diecinueve de marzo al diecinueve de junio**, ambos de dos mil veinte. De esta forma, el **Periodo de Desincorporación se reiniciaría el veinte de junio y concluiría el tres de agosto**, ambos de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación).

**Decimoctavo.-** El treinta de abril de dos mil veinte, en su VIII Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/300420/10, el Pleno del Instituto emitió acuerdo que, entre otras, declaró la **suspensión de labores del día uno al treinta de mayo** de dos mil veinte, salvo para ciertos trámites y procedimientos especificados en ese acuerdo (Acuerdo de Suspensión de Mayo).<sup>4</sup>

**Decimonoveno.-** En atención a lo dispuesto por el “Considerando Quinto” del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, mismo que dispone que tanto el Agente de Desincorporación, como el Auditor Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones, aun en el supuesto de suspensión del Periodo de Desincorporación, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, la información correspondiente a su duodécimo informe mensual (Duodécimo Informe del Auditor Independiente).

**Vigésimo.-** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, en su IX Sesión Extraordinaria y mediante acuerdo P/IFT/EXT/290520/12, el Pleno del Instituto emitió el “*Acuerdo modificador al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*”, por medio del cual, se amplió la suspensión de labores del Instituto, del día uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte (Acuerdo de Suspensión junio).

**Vigésimo primero.-** El ocho de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por “**CONFIDENCIAL**”, persona autorizada por TWDC y 21CF en el expediente citado al rubro, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones: [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx) y [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), las Partes proporcionaron al Instituto la siguiente información:

---

<sup>2</sup> En el entendido que, el periodo comprendido entre el seis y el diez de abril de dos mil veinte se consideran inhábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto. Véase: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581621&fecha=11/12/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581621&fecha=11/12/2019).

<sup>3</sup> Este Acuerdo de Suspensión General entró en vigor el treinta de marzo de dos mil veinte. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftxt2603206.pdf>.

<sup>4</sup> Este Acuerdo de Suspensión de Mayo entró en vigor el uno de mayo de dos mil veinte. Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftxt30042010.pdf>.

- A. Escrito de solicitud de reanudación de trámite, vía remota, de conformidad con lo establecido por el Pleno de este Instituto en el Acuerdo de Suspensión Mayo, mediante el cual las Partes voluntariamente y de forma expresa solicitan sujetarse al trámite vía remota establecido en el acuerdo mencionado, señalando para estos efectos como direcciones electrónicas para oír y recibir notificaciones, las siguientes: [epm@sai.com.mx](mailto:epm@sai.com.mx) y [lmf@sai.com.mx](mailto:lmf@sai.com.mx) (Solicitud de Trámite Electrónico); y
- B. Escrito, por medio del cual solicitan **“RESERVADO”** (Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**).

**Vigésimo segundo.-** Mediante escrito recibido el doce de junio de dos mil veinte, firmado por el representante legal del Agente de Desincorporación, se remitió a este Instituto Información actualizada sobre los potenciales Compradores del Negocio a Desincorporar.

**Vigésimo tercero.-** El veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por **“CONFIDENCIAL”**, y remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones: [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx) y [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), las Partes solicitaron al Instituto una confirmación de criterio (Escrito de Solicitud).

**Vigésimo cuarto.-** En atención a lo dispuesto por el “Considerando Quinto” del Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, mismo que dispone que tanto el Agente de Desincorporación, como el Auditor Independiente, deberán mantenerse en ejercicio de sus atribuciones, aun en el supuesto de suspensión del Periodo de Desincorporación, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, el Auditor Independiente remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, la información correspondiente a su decimotercer informe mensual (Decimotercer Informe del Auditor Independiente).

**Vigésimo quinto.-** El veinticinco de junio de dos mil veinte, mediante escritos firmados por **“CONFIDENCIAL”**, y remitidos a este Instituto de forma electrónica a las siguientes direcciones: [oficialiacompetencia@ift.org.mx](mailto:oficialiacompetencia@ift.org.mx) y [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx), las Partes remitieron información en alcance a su Solicitud de Cambio **“RESERVADO”** (Alcance a su Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**).

**Vigésimo sexto.-** El veintinueve de junio, en su XII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, el Pleno del Instituto emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el primero de julio de dos mil veinte.

**Vigésimo séptimo.-** El ocho de julio de dos mil veinte, mediante escrito firmado por el representante legal del Agente de Desincorporación, diversa información relacionada con el Negocio a Desincorporar y el proceso de Desincorporación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

### PRIMERO.- Contenido de la Solicitud

En su escrito de Solicitud de Cambio “RESERVADO”, las Partes expresan lo siguiente:

#### “III. CONSIDERACIONES

##### III.1. Obligación de desincorporación

1. *El Pleno del IFT resolvió autorizar la Operación, sujeta, entre otras condiciones, a que se cumplan las Condiciones Estructurales en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en la categoría programática de deportes en México. (“Mercado Relevante”). (...)*
3. **Las Condiciones Estructurales se impusieron con el objeto de corregir los efectos que el IFT consideraba que la Operación generaría en el proceso de competencia en el Mercado Relevante. En lo esencial, estas condiciones deben: i) desincorporar a un tercero, independiente de las Partes, el Negocio a Desincorporar con el fin de preservar su existencia como competidor viable; y ii) mantener el Negocio a Desincorporar separado e independiente de las Partes hasta su desincorporación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación, o vencido dicho periodo, afectar la propiedad y todos los activos del Negocio a Desincorporar, a un Fideicomiso irrevocable. En particular, el Pleno dispuso:**

“8.4.1. Objeto

(...) Estas condiciones deben:

- (a) **Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y**
- (b) **Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.”**

##### III.2. Cambio de circunstancias

4. *Es un hecho notorio para el IFT que la pandemia del coronavirus (COVID-19) llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global.*
5. *La pandemia de COVID-19 ha propiciado que los gobiernos de los diferentes países estén tomando una serie de medidas extraordinarias para proteger la salud de los individuos como son el confinamiento y distanciamiento social generalizado que se ha considerado necesario para contener la propagación de la pandemia (...).*
6. *Por otro lado, esta pandemia ha tenido afectaciones económicas y financieras cuya magnitud y duración se han traducido en una de las mayores crisis económicas que México y el mundo hayan registrado en*

décadas. (...) ha causado un colapso de la demanda por la imposibilidad física de los consumidores de acudir a los establecimientos para hacer sus compras; así como un choque en la oferta por el paro en producción en diferentes mercados porque los trabajadores no pueden acudir a sus centros de trabajo. Lo anterior se acentúa por la incertidumbre que enfrenta la gente sobre lo que va a pasar en los próximos meses. Por último, la situación se ha profundizado en nuestro país por las restricciones del financiamiento externo, la salida de capitales, el aumento en las tasas de interés y las primas de riesgo, y una significativa depreciación del peso mexicano. (...)

7. El Gobierno de la República Mexicana emitió un decreto anunciando una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). El gobierno ha emitido diversas disposiciones, de las cuales destacan las siguientes:

(...)

8. Los efectos económicos de la pandemia del coronavirus han llevado a que los expertos en materia económica revisen a fondo sus proyecciones económicas y pronostiquen caídas en la actividad económica en México y el mundo, las cuales son cada vez más severas en la medida en que transcurre el tiempo y prevalece el temor de un rebrote en la propagación del virus. (...) el Fondo Monetario Internacional estima que la contracción de la economía mundial será del -3% en 2020, y en específico de México del orden del -6.6%. (...) el Banco de México pronostica para México una caída en el PIB en 2020 de entre 4.6% y 8.8% (...)

9. **“CONFIDENCIAL”**. Los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se basan en grandes reuniones de personas que no pueden llevarse a cabo. Como resultado, las ligas deportivas han cancelado partidos, los canales de difusión deportiva no tienen partidos que transmitir y los aficionados del deporte han dejado de ver los canales. **“CONFIDENCIAL”**

### **III.3. Situación financiera del Negocio a Desincorporar**

10. **“CONFIDENCIAL”**

11. **“CONFIDENCIAL”**

12. Todos estos eventos están suspendidos. (...) Adicionalmente, la Liga MX anunció el 22 de mayo pasado, que se suspendió definitivamente los torneos que se estaban llevando a cabo en la Liga MX, y quedó pendiente la determinación de la final de la Copa MX.

13. **“CONFIDENCIAL”**

(...)

14. **“CONFIDENCIAL”**

**“CONFIDENCIAL”**

15. **“CONFIDENCIAL”**

16. **“CONFIDENCIAL”**

(...)

17. **“CONFIDENCIAL”**

18. **“CONFIDENCIAL”**

(...)

**III.4. Esfuerzos de venta**

19. “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

20. “RESERVADO”

21. “RESERVADO”

22. “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

23. “RESERVADO”

24. “CONFIDENCIAL”

**III.5. “CONFIDENCIAL”**

25. “RESERVADO”

“RESERVADO”

26. “CONFIDENCIAL”

27. “CONFIDENCIAL”

28. “CONFIDENCIAL”<sup>5</sup>

29. “RESERVADO”

“RESERVADO”

30. “RESERVADO”

“RESERVADO”

31. “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

32. “CONFIDENCIAL” “RESERVADO”

**III.6. “RESERVADO”**

33. “RESERVADO”

34. “RESERVADO”

35. “RESERVADO”

36. “RESERVADO”

37. “RESERVADO”

38. “RESERVADO”

39. “CONFIDENCIAL”

**III.7. Revisión de “RESERVADO”**

40. (...)

(...)

---

<sup>5</sup> “CONFIDENCIAL”



**III.8. Precedentes sobre revisión de “RESERVADO”**

65. (...)

(...)

**IV. SOLICITUD DE CAMBIO “RESERVADO”**

70. Considerando lo expuesto en el apartado de Consideraciones, de manera respetuosa **TWDC solicita al IFT modifique “RESERVADO”**.

71. **“RESERVADO”**

72. **“RESERVADO”**

73. **“RESERVADO”**

74. **“RESERVADO”** (Énfasis añadido)

Por su parte, en su escrito en Alcance a su Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**, las Partes aportaron la siguiente información:

**“III.1 Solicitud de las Partes de modificar “RESERVADO”**

1. (...)

3. **“RESERVADO”**

**III.2 Proyecto de TWDC de otorgarse el cambio “RESERVADO”**

4. (...)

5. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

i. **“RESERVADO”**

ii. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

a. **“RESERVADO “ “CONFIDENCIAL”**<sup>6</sup>

b. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

c. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

d. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

6. **“CONFIDENCIAL”**

7. **“CONFIDENCIAL”**

8. **“CONFIDENCIAL”**

9. **“CONFIDENCIAL”**

10. **“CONFIDENCIAL”**

i. **“CONFIDENCIAL”**

---

<sup>6</sup> “Contratos celebrados con: (...)”

ii. **“CONFIDENCIAL”**

iii. **“CONFIDENCIAL”**

11. **“CONFIDENCIAL”**

12. **“CONFIDENCIAL”**

13. **“CONFIDENCIAL”**

**III.3 “RESERVADO”**

14. **“RESERVADO”**

15. **“RESERVADO”**

16. **“CONFIDENCIAL”**

17. **“RESERVADO”**<sup>7</sup>

**III.4 Plazo para afectar el Negocio a Desincorporar a un fideicomiso irrevocable**

18. **“RESERVADO”**

19. **“RESERVADO”**

20. **“RESERVADO”**

En suma, en su escrito de Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**, las Partes requieren al Instituto:

1. **“RESERVADO”**
2. **“RESERVADO”**

En este sentido, justifican su solicitud, entre otros, con base en los siguientes elementos:

- a. El Objeto de las Condiciones impuestas por el Pleno del Instituto en la Resolución (**“III.1. Obligación de desincorporación”**);
- b. Los efectos que la pandemia del COVID-19 ha causado en México y en el mundo (**“III.2. Cambio de circunstancias”**);
- c. La situación financiera del Negocio a Desincorporar y efectos de la pandemia del COVID-19 en sus resultados (**“III.3. Situación financiera del Negocio a Desincorporar”**);
- d. Los esfuerzos de venta de las Partes y el Agente de Desincorporación (**“III.4. Esfuerzos de venta”**);
- e. Afectar los Activos del Negocio a Desincorporar al fideicomiso, conforme a lo establecido en el numeral 8.4.11 de la Resolución, **“CONFIDENCIAL”**;
- f. Como resultado de la pandemia del COVID-19, el Negocio a Desincorporar cumple con **“RESERVADO”**;
- g. Revisión de la **“RESERVADO”**;

---

<sup>7</sup> Las Partes agregan que: **“CONFIDENCIAL”**

- h. Precedentes sobre revisión “RESERVADO”;
- i. “RESERVADO”
- j. “RESERVADO”

A continuación, se procede al análisis de los mismos.

## **SEGUNDO.- Consideraciones del Instituto respecto de la solicitud de las Partes de la modificación “RESERVADO”.**

### **2.1. Objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución**

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), prevé la facultad para las autoridades de competencia, de sujetar la autorización de concentraciones al cumplimiento de una o más condiciones que se establezcan, con la finalidad de **evitar** que una transacción pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia en el mercado relevante de que se trate.

Esta facultad, sirve a este Instituto a cumplir con su mandato constitucional de promover, proteger y **garantizar** la libre concurrencia y competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en aquéllos casos en los que se identifique la existencia de riesgos a la competencia en un determinado mercado relevante.

En ese sentido, la resolución que recae a un procedimiento de notificación de concentraciones, es de orden público e interés social, pues a través de dicha decisión, se da cumplimiento a un mandato constitucional, cuyos beneficios son del interés general, pues el garantizar la competencia de un mercado, no únicamente genera eficiencia de los mercados en beneficio de sus principales actores (competidores), sino sus efectos se extienden a beneficio de los consumidores y otros actores dentro de una cadena de producción de bienes o servicios, en pro del crecimiento económico e, incluso, de la competitividad nacional, incentivando la inversión, así como el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías.

Así, las actuaciones emitidas por el Instituto en materia de concentraciones, tienen por objeto no únicamente salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso, sino también tutelar el orden público e interés social al preservar y garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como a través de las herramientas otorgadas por la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables, asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Tal es el caso de la Operación Notificada por las Partes. En este caso, la autorización de la concentración notificada, se encontró sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, con la finalidad de evitar que dicha transacción generara riesgos en determinados mercados relevantes. “RESERVADO”

La totalidad de las Condiciones impuestas en el Mercado Relevante, tiene el mismo objetivo, que es **corregir riesgos y evitar daños a la competencia, en tutela del interés general y con la finalidad de garantizar la competencia en dicho mercado.**

En ese sentido, este Instituto identificó que el agente económico que resultase de la Operación notificada, en términos generales, **(i)** tendría la capacidad de negar la provisión y licenciamiento de los Canales de ESPN y Canales Fox Sports y, en consecuencia, se podrían aumentar los precios de dichos canales, sin que existiera un competidor que tuviera la capacidad de contrarrestar dicho poder; **(ii)** tendría un mayor portafolio, lo que incrementaría barreras a la entrada y **(iii)** aumentaría su capacidad para adquirir derechos de transmisión, lo que incrementaría barreras a la entrada al Mercado Relevante.

En virtud de lo anterior, el Instituto determinó que la forma proporcional de contrarrestar los efectos enunciados, era garantizar la prevalencia de un agente económico ajeno a las Partes, viable y competitivo en el Mercado Relevante, cuyo objeto únicamente podría lograrse a través del cumplimiento de las condiciones estructurales establecidas en la Resolución, conforme a lo dispuesto por la LFCE.

*“Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:*

*I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;*

*II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;*

*III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;*

*IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o*

*V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.*

***La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.”***

*(Énfasis añadido)*

Así, atendiendo a la disposición normativa antes citada, el único objeto de las condiciones fue corregir los efectos de la concentración, en proporción a los mismos.

En ese sentido, las Partes, voluntariamente, aceptaron el cumplimiento de las Condiciones, para conseguir este fin y con la finalidad de obtener la autorización del Instituto sobre la Operación Notificada:

#### **“8.4.2. Definiciones**

*(...)*

***(j) Desincorporación:*** *significa la enajenación que realizarán las Partes, a través de un acuerdo vinculante de compraventa, del Negocio a Desincorporar al Comprador.*

#### **8.4.3 Obligaciones de las Partes**

**8.4.3.1. Las Partes se comprometen a enajenar el Negocio a Desincorporar (...)**

**8.4.3.2. (...)** *las Partes deberán cumplir con las obligaciones de mantener separado, independiente y viable el Negocio a Desincorporar, en los términos establecidos en estas Condiciones.*

8.4.3.4. A partir de la Fecha de Cierre y durante la vigencia de estas condiciones, las Partes se comprometen a no realizar ninguna acción que pueda comprometer la Desincorporación o su realización de la manera más expedita posible.

(...)"

Además, en su Escrito de Aceptación de Condiciones, las Partes indicaron lo siguiente:

"(...)

III. En cumplimiento con el resolutivo Primero de la Resolución, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias, por medio del presente escrito, **las Partes presentan en tiempo y forma su aceptación con la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por ese IFT** (...).

IV. Finalmente, y con el propósito de dar certidumbre al proceso de implementación de las Condiciones, **las Partes entienden que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes.**"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, las Condiciones fueron establecidas en proporcionalidad con los riesgos identificados y que las mismas Partes aceptaron la totalidad de las Condiciones establecidas en la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por el Instituto, y que las Partes entendieron que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes, de tal forma que su cumplimiento es el medio idóneo para garantizar la competencia en el Mercado Relevante y, en consecuencia, su incumplimiento podría derivar en severos daños a la libre competencia y competencia económica en el Mercado Relevante.

## 2.2. Improcedencia de la Solicitud de Cambio **"RESERVADO"**

En su Solicitud de Cambio **"RESERVADO"**, las Partes requieren al Instituto:

(i) **"RESERVADO"**

(ii) **"RESERVADO"**

No obstante, luego de un análisis exhaustivo de dicha solicitud, este Instituto ha determinado su improcedencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

**"RESERVADO"**

(i) **"RESERVADO"**

**"RESERVADO"**

(...)

**"RESERVADO"**

(...)"

(Énfasis añadido)

**"RESERVADO"**

(ii) “RESERVADO”

(iii) “RESERVADO”

(iv) “RESERVADO”

“RESERVADO”<sup>8</sup>

“RESERVADO”<sup>9</sup>

“RESERVADO”<sup>10</sup>

“RESERVADO”

Por otro lado, es necesario mencionar que, como ha sido expuesto anteriormente, este Instituto a través de la Resolución determinó que, en el caso concreto, la forma de contrarrestar los riesgos a la competencia identificados, es a través del cumplimiento de las Condiciones. En ese sentido, cualquier incumplimiento a las condiciones voluntariamente aceptadas por las Partes, se entiende en perjuicio del orden público e interés social.

“RESERVADO”, este Instituto reitera que el medio idóneo para contrarrestar los efectos contrarios a la competencia en el Mercado Relevante, continúa siendo el cumplimiento a las Condiciones. En efecto, el Instituto previamente a autorizar la operación, identificó severos riesgos a la competencia derivados de la solicitud hecha por las Partes, pues, asumiendo que TWDC mantuviera la propiedad y tomara el control de los Activos del Negocio a Desincorporar<sup>11</sup>, esta situación, implicaría la desaparición del competidor mejor posicionado en el Mercado Relevante y que TWDC/21CF, a través de sus Canales ESPN, pudiera acumular hasta el “CONFIDENCIAL” de participación en el Mercado Relevante, con todos los riesgos que ello conlleva y que han sido debidamente identificados en la Resolución.

“RESERVADO”

Por otra parte, lo solicitado por las Partes en su Solicitud de Cambio “RESERVADO”, en sus términos, también resulta improcedente porque tendría como resultado una ineficacia del objeto de las Condiciones establecidas en la Resolución, “RESERVADO” en perjuicio del orden público e interés social, el proceso de competencia económica en el Mercado Relevante, así como de los principios de seguridad y certeza jurídicas.

### **TERCERO.- Consideraciones del Instituto sobre las manifestaciones realizadas por las Partes, en relación con el cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución.**

Respecto de las manifestaciones realizadas por las Partes, en los numerales III.1.; III.2; III.3; III.; III.5, III.6 y IV del escrito de Solicitud de Cambio “RESERVADO” y a efecto de garantizar la exhaustividad en el análisis y respuesta de todos los argumentos de esta solicitud, este Instituto estima necesario realizar precisiones sobre cuestiones específicas expuestas por las Partes, que

---

<sup>8</sup> “CONFIDENCIAL”

<sup>9</sup> “CONFIDENCIAL”

<sup>10</sup> “RESERVADO”.

<sup>11</sup> Los riesgos derivados de la Operación Notificada, fueron analizadas en el Considerando Séptimo de la Resolución.

se relacionan con los términos de las Condiciones establecidas en la Resolución y su cumplimiento, según lo siguiente.

### **3.1. Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes**

De conformidad con lo establecido en los numerales 8.2.2.8 y 8.4.1 de la Resolución, las Condiciones a cumplir por las Partes deben:

- a. Resultar en la **pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del Negocio a Desincorporar en marcha**, con el fin de **preservar su existencia como competidor viable** para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación, y
- b. **Mantener los Activos del Negocio a Desincorporar separados e independientes** de las Partes **y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación** a un tercero (independiente de las Partes) dentro del Periodo de Desincorporación **o tras afectar la propiedad y todos sus Activos a un fideicomiso irrevocable**, para preservar las condiciones de competencia en el Mercado Relevante.

Asimismo, cabe reiterar que, de conformidad con los numerales 8.2.2.8 y 8.4.5.7 de la Resolución, después de la Fecha de Cierre, las Partes están obligadas a mantener la viabilidad económica, valor comercial y la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación, para lo cual las Partes también fueron condicionadas a cumplir, entre otras, con lo siguiente:

- 1) No realizar acciones que tengan un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;
- 2) Mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de operación del mismo;
- 3) Preservar la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación, de conformidad con buenas prácticas comerciales y
- 4) No realizar acciones u omisiones que pudieran poner en riesgo la Desincorporación.

Así, es preciso reiterar a las Partes su obligación de preservar y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, económica y comercialmente, competitivo, en marcha, e independiente de las Partes, durante el Periodo de Desincorporación, después del cierre de la Operación y hasta su efectiva enajenación e inclusive, para el caso de la afectación en fideicomiso prevista en la Condición 8.4.11 de la Resolución.

No obstante, de los escritos de Cambio **“RESERVADO”** y de Solicitud, se desprenden manifestaciones realizadas por las Partes, en las que afirman unilateralmente y de forma explícita, **“RESERVADO”**; lo anterior, según lo expuesto en el apartado III.4 Esfuerzos de Venta de la

Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**. Al respecto, en el Décimo Tercer Informe del Auditor Independiente, informó al IFT, lo siguiente<sup>12</sup>:

“(…)

**“RESERVADO”**

- i. **“RESERVADO”; “CONFIDENCIAL”**
- ii. **“RESERVADO”; “CONFIDENCIAL”**
- iii. **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**

(…)

**“RESERVADO”**

**“RESERVADO”**

Dicho lo anterior, la concepción de las Partes no es congruente con el cumplimiento de las Condiciones, pues el mantenimiento y la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes depende de una asignación de los ingresos y los costos, por parte de TWDC/21CF, al Negocio a Desincorporar que lo haga viable, es decir con una asignación de ingresos que al menos permita cubrir los costos totales del Negocio a Desincorporar. **“RESERVADO”**

Los resultados de la operación del Negocio a Desincorporar, dependen de la asignación interna de ingresos y costos realizada por las Partes, **“CONFIDENCIAL”**. En ese sentido, incluyendo lo manifestado por el Auditor Independiente en su Décimo Tercer Informe, los resultados del Negocio a Desincorporar responde directamente a esta asignación realizada por las Partes al Negocio a Desincorporar.

**“RESERVADO”** Asimismo, previo al cierre de la Operación, **“CONFIDENCIAL”**, ese agente económico mantenía la operación de los Canales Fox Sports México (Negocio a Desincorporar) en términos viables y competitivos, es decir, operando con todos los Activos del Negocio a Desincorporar definidos en el numeral 8.4.2, inciso (a) de la Resolución y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, pero también como un negocio con una posición competitiva líder en el Mercado Relevante.

Después del cierre de la Operación, de conformidad con las Condiciones establecidas en la Resolución, las Partes se encuentran obligadas a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, y, por lo tanto, a asignar al Negocio a Desincorporar los recursos o ingresos necesarios para todo ello. Es de precisar que esa cantidad de recursos o ingresos adecuada, es decir la que permite mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es aquella que le permitiría al Negocio a Desincorporar cubrir sus costos, al menos.

---

<sup>12</sup> Mediante escrito presentado por Mazars al Instituto el día 26 de junio de 2020, el Auditor Independiente señaló: **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**  
29. **“RESERVADO”**  
30. **“RESERVADO”**  
31. **“RESERVADO”**



Cabe agregar que, en términos de la Resolución, la obligación de las Partes de mantener la viabilidad y competitividad del Negocio a Desincorporar, hasta su efectiva desincorporación, debe hacerse "(...) a un nivel comparable al previo al cierre de la Operación (...)" o "(...) a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación (...)". Es decir, en términos de la Resolución, las Partes deben mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar con una capacidad competitiva y de operación que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos definidos en el numeral 8.4.2, inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.

Esos Activos incluyen, entre otros, los contratos de provisión y licenciamiento de contenido/canales de programación con operadores STAR; contratos de derechos de transmisión de eventos deportivos; recursos humanos, incluyendo talentos; subarrendamiento de propiedades; convenios de producción; mobiliario y equipo, así como cualquier activo tangible e intangible o personal no incluido en la sección 8.4.12 que se use exclusiva o principalmente en el Negocio a Desincorporar, o que forme parte del uso habitual para que continúe la viabilidad y competitividad Negocio a Desincorporar en sus niveles previos a la Operación, o algún sustituto adecuado, será ofrecido a posibles Compradores.

Una asignación de ingresos al Negocio a Desincorporar que no cubra costos evitaría mantener y enajenar un negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, pues imposibilitaría que el Negocio a Desincorporar cuente con recursos financieros o ingresos suficientes que le permitan siquiera mantener la operación del Negocio a Desincorporar como un competidor independiente en el mercado relevante, y, al contrario, llevaría a la acumulación de resultados negativos lo cual, contrario a las Condiciones de la Resolución:

- 1) Tendría un impacto adverso en el valor, la administración, la competitividad, la estrategia industrial o comercial, o la política de inversión del Negocio a Desincorporar;
- 2) Evitaría mantener los recursos para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de operación del mismo;
- 3) Significaría no preservar la viabilidad económica y comercial, ni la competitividad del Negocio a Desincorporar a un nivel comparable al nivel que guarde previo al cierre de la Operación, contrario a buenas prácticas comerciales; y
- 4) Pondría en riesgo la Desincorporación del Negocio a Desincorporar.

Por lo anterior, considerando que las Partes están obligadas en términos de la Resolución a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, TWDC/21CF deben asignar al Negocio a Desincorporar los recursos financieros o ingresos suficientes para al menos cubrir todos sus costos, y continuar compitiendo y operando

en el mercado relevante a un nivel comparable al nivel que guardaba previo al cierre de la Operación.

Dicho lo anterior, bajo la lógica plasmada en las Condiciones que fueron voluntariamente aceptadas por las Partes en su Escrito de Aceptación de Condiciones, **“RESERVADO”**, pues el Negocio a Desincorporar debe contar con una asignación de recursos o ingresos suficientes para garantizar su operación viable, competitiva, en marcha e independiente de las Partes, tal y como se señaló en el numeral 8.2.2.8. de la Resolución y que fue expresamente aceptado por las Partes mediante el Escrito de Aceptación de Condiciones.

Lo anteriormente mencionado, también tiene como fundamento las obligaciones establecidas en el numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, por el que las Partes se obligan a mantener los recursos o ingresos existentes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes. Esos recursos o ingresos existentes, previo al cierre de la Concentración, permitieron la operación de un Negocio Fox Sports México viable, competitivo y en marcha, sobre la base de los de los planes de negocios existentes, es decir permitieron al Negocio a Desincorporar tener la posición competitiva líder en el mercado relevante y operar con todos los Activos que se identifican en la Resolución y que se definieron como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación.

En la fase de Desincorporación (venta), en términos del numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, las Partes están obligadas a asignar los recursos o ingresos suficientes para la operación del Negocio a Desincorporar, sobre la base y para la continuación de los planes de negocios existentes, es decir, que permitan cubrir los costos de todos los Activos con los que ese negocio contaba antes del cierre de la Operación y tener la posición competitiva líder en el mercado relevante. Esos recursos o ingresos, en términos del numeral 8.4.5.7., inciso (o) de la Resolución, deben permitir al Negocio a Desincorporar operar *“de manera autosuficiente, consistente con operaciones previas e independiente de las Partes”*.<sup>13</sup>

Así, el cumplimiento a las Condiciones establecidas en la Resolución en sus términos, en todo aquello que se refiere a mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, debe entenderse como un negocio con una asignación de ingresos suficientes, por parte de TWDC/21CF, tal que le sea posible al Negocio a Desincorporar cubrir la totalidad de sus costos, de tal manera que se preserven todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

En ese sentido, se reitera a las Partes que, para estar en pleno cumplimiento de las Condiciones, deberán de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en

---

<sup>13</sup> **“RESERVADO”**

marcha e independiente de las Partes, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, de tal manera que se conserven las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación y se preserven todos los Activos del Negocio a Desincorporar. Lo anterior, de conformidad con los términos indicados en la Resolución.

Las Partes también se encuentran obligadas, en términos de la Resolución, a mantener y desincorporar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes “(...) **hasta su efectiva enajenación (...)**”, es decir, “(...) dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante (...)”. Así es que, en la enajenación del Negocio a Desincorporar a un tercero independiente de las Partes, incluyendo en la afectación de la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, TWDC/21CF tienen la obligación de asignar los recursos financieros e ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven las condiciones de competencia y viabilidad prevalecientes previo al cierre de la Operación, incluyendo todos los Activos del Negocio a Desincorporar.

Por otra parte, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, con una asignación de ingresos suficiente que permitan cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, también es compatible con cualquier otra asignación de ingresos y costos que permitan al Negocio a Desincorporar operar y enajenarse sin resultados negativos. Esto, siempre que el Negocio a Desincorporar mantenga una capacidad competitiva y de operación que le permita i) conservar su posición competitiva en el mercado relevante como el que tenía previamente al cierre de la Operación, y ii) operar con todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución. Lo anterior, sin perjuicio, en términos del numeral 8.2.2.6 de la Resolución, de que sea el Comprador o los Compradores quienes decidan de manera independiente no adquirir parte de los Activos, sin que ello signifique comprometer su viabilidad y competitividad como negocio en marcha.

Ahora bien, incluso bajo las consideraciones que mencionan TWDC/21CF, resulta necesario considerar lo siguiente.

El ocho de julio de dos mil veinte, el Agente de Desincorporación, remitió al Instituto, la siguiente información:

“(...)

1. **“CONFIDENCIAL”**

2. (...)

1. **“CONFIDENCIAL”**

a. **“CONFIDENCIAL”**

b. **“CONFIDENCIAL”**

c. **“CONFIDENCIAL”**

d. **“CONFIDENCIAL”**

e. **“CONFIDENCIAL”**

f. **“CONFIDENCIAL”**

**“CONFIDENCIAL”**

### **3.2. “CONFIDENCIAL”**

**“CONFIDENCIAL”**

**“RESERVADO”**

Al respecto, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos que al menos permita cubrir todos los costos del Negocio a Desincorporar, **“RESERVADO”**, en términos de la Resolución, pues la viabilidad, competitividad, continuidad de operaciones (en marcha) e independencia del Negocio a Desincorporar depende de una asignación de ingresos tal que le permita cubrir sus costos.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:<sup>14</sup>

- a) No se trata de una transferencia de recursos al Comprador, sino de una asignación adecuada de ingresos al Negocio a Desincorporar para garantizar su viabilidad, competitividad, continuidad de operaciones (en marcha) e independencia;
- b) Los resultados financieros del Negocio a Desincorporar dependen de los ingresos y costos que TWDC/21CF le asignan y, en términos de la Resolución, ese agente tiene la obligación de mantener un negocio viable, competitivo, en marcha, e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos que al menos cubra costos;
- c) **“RESERVADO”**
- d) **“RESERVADO”**
- e) **“RESERVADO”**
- f) **“RESERVADO”**

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con el artículo 91 de la LFCE, el Instituto, únicamente podrá establecer condiciones que guarden proporción con la corrección de efectos que se pretenda. Esto implica que, los costos que dichas condiciones acarrearán, guardan estricta proporcionalidad con la conducta que se pretende corregir.

**“RESERVADO”**

Al respecto, la Resolución menciona lo siguiente:

---

<sup>14</sup> **“RESERVADO”**

*“8.2.2. Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la CP Deportes*

*(...)*

*Así, de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia de competencia para el diseño e imposición de condiciones (remedies), las autoridades deben identificar la alternativa que atienda los riesgos, **sin imponer costos innecesarios a las Partes o a la transacción.** Esto es, que las condiciones sean razonables y proporcionales a los riesgos que deben corregirse.”*

*(Énfasis añadido)*

### **“CONFIDENCIAL” “RESERVADO”**

Así, en cumplimiento de las Condiciones establecidas en la Resolución y con la finalidad de perseguir el fin último para el cual fueron establecidas, TWDC/21CF tiene la obligación de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos suficientes que permitan cubrir todos los costos de ese Negocio a Desincorporar, de tal manera que se preserven todos los Activos, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución e identificados, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución, así como las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación.

### **3.3. Efectos de la pandemia del COVID-19 y resultados del Negocio a Desincorporar**

Las Partes señalan que es un hecho notorio que la pandemia del COVID-19 llegó como un choque externo completamente inesperado que ha causado una crisis económica y de salud pública en México y a nivel global. **“CONFIDENCIAL”**. Los eventos deportivos, que son el centro de la industria del deporte, se basan en grandes reuniones de personas que no pueden llevarse a cabo. Como resultado, las ligas deportivas han cancelado partidos, los canales de difusión deportiva no tienen partidos que transmitir y los aficionados del deporte han dejado de ver los canales. **“CONFIDENCIAL”**.

Agregan que todos los principales eventos deportivos del Negocio a Desincorporar están suspendidos. Adicionalmente, la Liga MX anunció el 22 de mayo pasado, que se suspendió definitivamente los torneos que se estaban llevando a cabo. **“CONFIDENCIAL”**.

Al respecto, resulta un hecho notorio para este Instituto que, actualmente la pandemia ocasionada por el COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población a raíz de su fácil propagación. Así, ante los altos niveles de transmisión y gravedad, diversos países han tomado distintas acciones y medidas de contingencia para enfrentar la pandemia.

Es en este supuesto que, en el Acuerdo de Suspensión del Periodo de Desincorporación, el Pleno del Instituto consideró lo siguiente:

*“(...) se advierte que existe una notoria imposibilidad de las Partes, en este momento, de atender en su totalidad sus intereses en el proceso de Desincorporación y de realizar, en totalidad, aquellas acciones que resultan necesarias para dar continuidad al proceso de enajenación del Negocio a Desincorporar,*

*sin que ello sea resultado de un hecho o acto atribuible a las mismas, pues dicha imposibilidad ha sido ocasionada por el impacto y los efectos de la enfermedad pandémica COVID-19 en las operaciones de las Partes y, también, de los posibles Compradores.”*

Diversos sectores económicos en México y en el mundo han tenido afectaciones en sus operaciones, como consecuencia de las distintas acciones y medidas de contingencia implementadas para enfrentar la pandemia. En México, entre otros, las medidas implementadas han llevado a la cancelación de eventos deportivos, un insumo necesario para las operaciones del Negocio a Desincorporar y sus competidores (Canales ESPN y TUDN propiedad de TWDC/21CF y Grupo Televisa respectivamente) en el Mercado Relevante.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes aclaraciones en torno a las manifestaciones presentadas por las Partes en su Solicitud de Cambio **“RESERVADO”**:

- (i) Este Instituto reconoce los efectos adversos que ha causado la enfermedad pandémica COVID-19, pero como una situación temporal considerando que en las siguientes semanas se prevé que las transmisiones de actividades deportivas empiecen a reiniciarse. Además, de acuerdo con información que obra en el Expediente, **“CONFIDENCIAL”**.

Cabe señalar que en su Solicitud de Suspensión, las Partes aceptaron los problemas generados por Covid-19 pero reconocieron las obligaciones que la Resolución les marcó y su compromiso de cumplir con ellas: *“Es del conocimiento público que, actualmente, existe la enfermedad pandémica COVID-19, que está creando una disrupción sin precedentes a escala mundial (...) TWDC ha cerrado todos sus parques temáticos y todas sus operaciones donde la gente podría reunirse (...) **“CONFIDENCIAL”** (...) En conversaciones mantenidas entre el Agente de Desincorporación, el Auditor Independiente y las Partes, se ha mencionado que, a raíz de la pandemia, **“CONFIDENCIAL”** y el ritmo de los negocios ha disminuido considerablemente (...) Las Partes están obligadas al pleno cumplimiento de las Condiciones, por lo tanto, en el contexto de la crisis sanitaria mundial y dados sus efectos en la economía mundial, consideran necesaria la presentación de la Solicitud, lo anterior, en armonía con su compromiso de cumplir con dichas Condiciones (...).”*

#### **“RESERVADO”**

Al respecto, el Instituto reitera a las Partes, tal como ellas mismas lo reconocieron en su Solicitud de Suspensión, la obligación que tienen de cumplir con las condiciones impuestas en la Resolución y aceptadas de forma voluntaria mediante el Escrito de Aceptación de Condiciones.

En el Escrito de Aceptación de Condiciones, las Partes indicaron lo siguiente:

“(…)

*III. En cumplimiento con el resolutivo Primero de la Resolución, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias, por medio del presente escrito, **las Partes presentan en tiempo y forma su aceptación con la totalidad de las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 de la Resolución, incluyendo las aclaraciones y modificaciones realizadas por ese IFT (...).***

IV. Finalmente, y con el propósito de dar certidumbre al proceso de implementación de las Condiciones, las Partes entienden que con la presentación de este escrito de aceptación las condiciones se vuelven vinculantes.”

Asimismo, cabe reiterar que la autorización de la Operación Notificada fue otorgada sujeta al cumplimiento de las Condiciones, pues es el medio idóneo y proporcional para contrarrestar los efectos contrarios a la competencia suscitados por la Operación.

(ii) **“CONFIDENCIAL”**<sup>15</sup>

**“CONFIDENCIAL”**

Además, es de precisar que TWDC/21CF, en términos de la Resolución, tienen la obligación de mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, es decir, con una asignación de ingresos al Negocio a Desincorporar que le permita afrontar todos sus costos. **“RESERVADO”**

**“RESERVADO”**

Como se ha señalado, el mantenimiento y la desincorporación de un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos que cubra costos, **“RESERVADO”**.

(iii) Como lo reconoce TWDC/21CF, parte importante de los Activos del Negocio a Desincorporar corresponden a contratos para la transmisión de eventos deportivos, que en su mayoría están suspendidos: **“CONFIDENCIAL”**, entre otros que son distribuidos a través de los Canales Fox Sports México (Contratos de Derechos Transmisión).

Al respecto, la **“CONFIDENCIAL”** reinició sus combates el nueve de mayo del mismo año.<sup>16</sup> Por su parte, la **“CONFIDENCIAL”**, anunciaron que el reinicio y conclusión de sus torneos se llevarían a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte.<sup>17</sup>

Respecto al inicio de los partidos del *Torneo Apertura 2020*, el nueve de junio de dos mil veinte, la Liga MX<sup>18</sup> hizo público el Protocolo Sanitario Para el Proceso de Vuelta a la Competencia, con el que aborda los protocolos necesarios para reiniciar la celebración de eventos deportivos.<sup>19</sup> **“RESERVADO” “CONFIDENCIAL”**.<sup>20</sup>

Durante cierto tiempo, en lo que pasan los efectos de COVID-19, los eventos deportivos se harán sin la asistencia de espectadores a los estadios, por lo que en el Mercado Relevante la audiencia de los canales de programación en la categoría de deportes, que incluyen a Fox Sports México, ESPN y TUDN, incluso, podría incrementarse considerando a las personas que dejarán de asistir a estadios para partidos que sean transmitidos por esos canales.

---

<sup>15</sup> Utilidades antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones.

<sup>16</sup> **“RESERVADO”**

<sup>17</sup> **“RESERVADO”**

<sup>18</sup> El veintidós de mayo de dos mil veinte, la Liga MX anunció públicamente la suspensión del *Torneo Clausura 2020*. Véase: <https://ligamx.net/cancha/detallenoticia/34655>.

<sup>19</sup> Véase: <https://ligamx.net/cancha/detallenoticia/34783/protocolo-sanitario-para-el-proceso-de-vuelta-a-la-competencia>.

<sup>20</sup> **“RESERVADO”**

### 3.4. Esfuerzos de venta y permanencia del Negocio a Desincorporar

#### “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

Al respecto, de la información que obra en el Expediente, este Instituto identifica las actuaciones que a efecto han llevado a cabo los agentes económicos involucrados en el proceso de venta del Negocio a Desincorporar previsto en la Resolución, incluyendo a los potenciales Compradores. Es preciso resaltar los siguientes elementos:

- i. El Periodo de Desincorporación dio inicio el uno de mayo de dos mil diecinueve (el primer periodo de 6 -seis- meses terminaba el uno de noviembre del mismo año). El Pleno del Instituto otorgó a las Partes la prórroga a este periodo, por 6 -seis- meses adicionales, por lo que concluía el uno de mayo de dos mil veinte.

En virtud de los efectos de la pandemia del COVID-19, el Pleno del Instituto otorgó a las Partes una suspensión de 3 (tres) meses al Periodo de Desincorporación. De esta forma, el Periodo de Desincorporación se reinició el veinte de junio y concluiría el tres de agosto, ambos de dos mil veinte.

- ii. De la información proporcionada al Instituto por el Agente de Desincorporación en sus informes mensuales, se identifica que “RESERVADO” potenciales Compradores, “RESERVADO”, presentaron ofertas no vinculantes por la posible adquisición del Negocio a Desincorporar en fechas “RESERVADO”, respectivamente.

iii. “RESERVADO”

iv. “RESERVADO”

v. “RESERVADO”

vi. “RESERVADO”

- vii. En su Alcance a su Solicitud de Cambio “RESERVADO” y su Escrito de Solicitud, las Partes presentaron información relacionada con la postura actual de “RESERVADO” en torno a su interés de adquirir el Negocio a Desincorporar, donde refieren que solicita que TWDC: “RESERVADO”.

#### “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

- viii. Adicionalmente, en su decimotercer informe presentado al Instituto el diecisiete de junio de dos mil veinte, el Agente de Desincorporación ha reportado al Instituto que “RESERVADO” nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar. Uno de los cuales, previa firma del acuerdo de confidencialidad, ha recibido del Agente de Desincorporación el paquete de información confidencial del Negocio a Desincorporar.

- ix. En caso de que el Negocio a Desincorporar no se logre enajenar durante el plazo restante del Periodo a Desincorporar, y se proceda conforme a lo establecido en el numeral 8.4.11 de la Resolución, la existencia de posibles Compradores, no permite concluir que la etapa del fideicomiso, resulte en su inminentemente liquidación. Caso contrario, como se observará más



adelante, en términos de la Resolución la etapa del fideicomiso permite la venta del Negocio a Desincorporar como un negocio viable, competitivo y en marcha.

### 3.5. “RESERVADO”

“CONFIDENCIAL” “RESERVADO”<sup>21</sup>

- 1) “RESERVADO”;
- 2) “RESERVADO”
- 3) “RESERVADO”

Adicionalmente, en el Alcance a su Solicitud de Cambio “RESERVADO”, las Partes describen “RESERVADO”, en caso de que el Instituto apruebe su Solicitud de Cambio “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

1. “CONFIDENCIAL”
2. “CONFIDENCIAL”
3. “CONFIDENCIAL”

“CONFIDENCIAL”

“RESERVADO”; sin embargo:

- a. “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”
- b. La afectación de la pandemia COVID-19 a los negocios de deportes, incluyendo al Negocio a Desincorporar y a sus competidores ESPN y TUDN, se trata de una situación temporal y en las siguientes semanas se prevé que las transmisiones de actividades deportivas empiecen a reiniciarse, con estadios vacíos. Lo anterior, permitirá al Negocio a Desincorporar operar con relativa normalidad y, además, generar audiencia considerando el reinicio de transmisiones de los partidos.

Al respecto, se tiene que algunas ligas han reiniciado sus eventos deportivos: la “CONFIDENCIAL” (nueve de mayo del mismo año); mientras otras, como la “CONFIDENCIAL”, anunciaron que el reinicio y conclusión de su torneo se llevaría a cabo en el mes de agosto de dos mil veinte. Respecto al inicio de los partidos del *Torneo Apertura 2020*, el nueve de junio de dos mil veinte la Liga MX hizo público el Protocolo Sanitario Para el Proceso de Vuelta a la Competencia, con el que aborda los protocolos necesarios para reiniciar la celebración de eventos deportivos. “RESERVADO” “CONFIDENCIAL”

- c. TWDC/21CF, en términos de la Resolución, tiene la obligación de mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, por lo que el cumplimiento de la Resolución impide “RESERVADO”, pero sí lo obliga a asignar ingresos suficientes para al menos cubrir todos los costos. “RESERVADO”. Al respecto, las

---

<sup>21</sup> Véase Directrices sobre Concentraciones Horizontales ( del inglés *Horizontal Merger Guidelines*) del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, disponible en: [https://www.ftc.gov/system/files/documents/public\\_statements/804291/100819hmg.pdf](https://www.ftc.gov/system/files/documents/public_statements/804291/100819hmg.pdf)

condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución por el Instituto a TWDC/21CF fueron aceptadas por ese agente económico mediante Escrito de Aceptación de Condiciones.

Al respecto, como se indicó previamente, la obligación que tienen las Partes de mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo y en marcha, con una asignación de ingresos adecuada que permita al Negocio a Desincorporar cubrir al menos los costos, **“RESERVADO”**.

**“RESERVADO”** TWDC-21CF aceptó las Condiciones que la Resolución le impuso, es decir, mantener y enajenar un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, de tal manera que se conserven las condiciones de competencia prevalecientes previo al cierre de la Operación, cubriendo todos los costos generados por los Activos del Negocio a Desincorporar

- d. **“RESERVADO”**
- e. El Agente de Desincorporación ha informado al Instituto que **“RESERVADO”** nuevos agentes económicos han manifestado interés en la posible adquisición del Negocio a Desincorporar. Uno de los cuales ha recibido del Agente de Desincorporación el paquete de información del Negocio a Desincorporar.
- f. Como se observará más adelante, la Resolución, en sus numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11, contempla un periodo adicional en la etapa del fideicomiso donde se puede efectuar la venta de un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha, e independiente de TWDC/21CF.
- g. **“RESERVADO”**

En particular, las Partes tienen la obligación de preservar la viabilidad económica y comercial, así como la competitividad del Negocio a Desincorporar, **“RESERVADO”**. Además, en el Expediente se identifican posibles Compradores del Negocio a Desincorporar. **“RESERVADO”**.

Es de reiterar que las condiciones y obligaciones impuestas en la Resolución por el Instituto a TWDC/21CF fueron aceptadas por ese agente económico mediante Escrito de Aceptación de Condiciones.

### **3.6. Afectación del Negocio a Desincorporar a un Fideicomiso**

Las Partes señalan que la fase siguiente (**Condición 8.4.11 de la Resolución**) **“CONFIDENCIAL”**, y no sería consistente con el mandato constitucional del Instituto.

Al respecto, se le precisa a las Partes que la Condición 8.4.11 de la Resolución, no implica de inmediato la liquidación de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar, sino que también permite continuar vendiendo un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes.

Durante la Fase del Fideicomiso resulta exigible vender un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, por lo siguiente:

*“8.4.11.1. Si, al término del Período de Desincorporación las Partes no han enajenado el Negocio a Desincorporar, deberán afectar la propiedad y todos los Activos que lo integran a un fideicomiso*

irrevocable que tendrá el objeto de **enajenar o liquidar** el Negocio a Desincorporar a una **entidad independiente** de las Partes, para lo cual contará con un plazo no mayor a **1 (un) año**.

8.4.11.2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Período de Desincorporación, las Partes presentarán para aprobación del Instituto los términos y condiciones del contrato del Fideicomiso, incluyendo la identificación del posible fiduciario.

8.4.11.3. Los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto en la forma más breve posible. **Los costos y contraprestaciones que en esta etapa se generen por parte del Fideicomiso correrán a cargo de las Partes.** (...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior está reforzado por lo explicado en los numerales 8.4.1., 8.2.2.2 y 8.2.2.15 de la Resolución:

#### "8.4.1. Objeto

Las Condiciones Estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la Operación que generarían riesgos de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2. I. de esta Resolución. Estas condiciones deben:

(a) Resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero, independiente de las Partes, del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo 21CF otorga a proveedores del STAR en la CP Deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable para remediar o contrarrestar los riesgos de la Operación; y

(b) **Mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las Partes y en condiciones viables antes, durante y después del Cierre de la Operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las Partes dentro del Periodo de Desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a desincorporar a un Fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en el mercado relevante."**

"8.2.2.2. (...) A este respecto, se considera necesario establecer las acciones que deben ocurrir si la enajenación de los Activos no ocurre en el Periodo de Desincorporación. Esta autoridad determina necesario que en ese caso deberá trasladar la **propiedad del Negocio a Desincorporar obligadamente a un fideicomiso, que recibirá el mandato de enajenar o liquidar** el Negocio a Desincorporar. Lo anterior en el entendido que en esta etapa las **Partes quedan sujetas a las condiciones aplicables tras la Desincorporación para mantener el negocio en marcha, viable e independiente de las Partes y, así, conservar las condiciones prevalecientes antes de la Operación.**

Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar y tiene previsto un procedimiento y características propias que se incluirán en las condiciones. **Los términos del fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el IFT.** Al respecto, las Partes deberán hacer del conocimiento del Instituto los términos contractuales del fideicomiso que se constituirá. Asimismo, deberán recibir aprobación del Instituto respecto del posible fiduciario. **El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen.** Esto último deberá ser notificado al Instituto dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, que se considera suficiente.

**Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida.** (...)

8.2.2.15 (...) A fin de tener claridad sobre cómo será aprobado el fideicomiso y el nuevo Agente de Desincorporación para ese periodo, el mismo numeral 37 establece un procedimiento breve con dicha finalidad.

*Precisamente, se plantea que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Periodo de Desincorporación, las Partes presentarán al Instituto los términos y condiciones del contrato del fideicomiso, así como el posible fiduciario, a lo cual el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, **en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.***

*(Énfasis añadido)*

Así, a la conclusión del Periodo de Desincorporación, se deberá proceder conforme a lo establecido en la Resolución, numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11, afectar la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar al Fideicomiso irrevocable, en los términos establecidos en esos numerales de la Resolución.

Al respecto, considerando los elementos señalados en esta Resolución, incluyendo la existencia de compradores interesados en el Negocio a Desincorporar, será imprescindible que el Fideicomiso al que se afectaría la propiedad y todos los Activos que integran el Negocio a Desincorporar tenga como objeto la desincorporación (venta) del Negocio a Desincorporar, como un negocio viable, competitivo y en marcha, durante los primeros meses de la fase de 1 (un año) a que se refieren los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.11 de la Resolución. Es de precisar que el efectivo cumplimiento de las Condiciones contenidas en esos numerales requiere que los términos del fideicomiso a que se refieren esos numerales (Fideicomiso) contengan, entre otros, los siguientes elementos<sup>22</sup>:

- 1) Que TWDC/21CF afecte al Fideicomiso la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar, definidos en el numeral 8.4.2 inciso (a) de la Resolución como los activos, tangibles o intangibles, que forman parte del Negocio a Desincorporar y son necesarios para continuar la operación en forma viable e independiente de las Partes, en condiciones que preserven la calidad, cantidad, condiciones, derechos y obligaciones con los que estuviera operando antes de la Fecha de Cierre de la Operación, y que se identifican, de manera enunciativa más no exhaustiva, en los numerales 8.2.2.7, 8.4.12.2 y 8.4.12.5 de la Resolución.
- 2) **“RESERVADO”**
- 3) **“RESERVADO”**
- 4) Mientras la propiedad y todos los Activos del Negocio a Desincorporar no sean aportados al Fideicomiso, en términos de los numerales 8.2.2.2, 8.2.2.15, 8.4.1 y 8.4.2 de la Resolución,<sup>23</sup> las Partes siguen obligadas a mantener y enajenar (vender) un Negocio a Desincorporar viable, competitivo, en marcha e independiente de las Partes, a través de las figuras existentes de Agente de Desincorporación, Administrador Independiente y Auditor Independiente.

<sup>22</sup> En términos del numeral 8.2.2.15 de la Resolución, “(...) **el Instituto podrá realizar recomendaciones tendientes al traslado efectivo del Negocio a Desincorporar, en donde el elemento indispensable será mantener la viabilidad económica, valor comercial y competitividad del mismo.**”. Asimismo, en términos del numeral 8.4.11.3, los términos del Fideicomiso y su fiduciario serán aprobados por el Instituto.

<sup>23</sup> Al respecto, el numeral 8.2.2.2 señala lo siguiente con relación a la transferencia de los Activos que conforman el Negocio a Desincorporar al Fideicomiso: **“Esta etapa adicional se incluye para la consecución de la desincorporación del Negocio a Desincorporar (...) El fideicomiso tendrá por objeto la operación y manejo del Negocio a Desincorporar, su venta a un tercero independiente de las Partes aprobado por el Instituto o, en su caso, la liquidación de los activos que lo componen (...) Se busca que esta nueva etapa guarde armonía y congruencia con las demás obligaciones que en esta resolución se establecen para lograr la Desincorporación pretendida. (...)”**.

Por todos los elementos identificados en este Acuerdo, esta autoridad resuelve no anular **“RESERVADO”**.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8.6.1 de la Resolución, se menciona que, en caso de que en algún momento, el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las Partes, a la disposición transcrita anteriormente o a cualquier otra de las Condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujetó la autorización de la Operación Notificada, iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier otra que la sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

\*\*\*

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. y 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 12 fracción I, 90, 91, 114, 115 y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica; 365 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 35, 36, 38, 165 fracción I, 166 fracción XI, 170, 171 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### Acuerdos

**Primero.** - Por las razones expuestas en el considerando Segundo del presente acuerdo, no ha lugar a modificar **“RESERVADO”**.

**Segundo.** - Se toma conocimiento de las manifestaciones hechas por TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

**Tercero.** - Notifíquese personalmente este acuerdo a TWDC Enterprises 18 Corp. (antes The Walt Disney Company) y TFCF Corporation (antes Twenty-First Century Fox, Inc.), así como al Auditor Independiente y al Agente de Desincorporación.

Acuerdo P/IFT/EXT/090720/22, aprobado por unanimidad en la XIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de julio de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los textos que aparecen testados con la leyenda “RESERVADO” y/o “CONFIDENCIAL” corresponden a información considerada como confidencial o reservada de conformidad con los artículos 113 fracción VIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción VIII y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como los numerales Vigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de acuerdo con la clasificación siguiente:

<b>Resolución</b>	<b>Datos que se clasifican</b>	<b>Características del documento y/o página donde se encuentran clasificadas</b>	<b>Fundamento de clasificación</b>	<b>Motivación de la clasificación</b>
P/IFT/EXT/090720/22	(i) Información que forma parte de la conducción de un proceso deliberativo, en el que, no se ha adoptado la decisión definitiva.	Páginas 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 y 46.	113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP, así como el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos.	Información reservada por formar parte de un proceso de desincorporación de activos, en trámite por parte del Instituto y cuya publicidad en este momento, tendría la capacidad de afectar directamente a los involucrados, así como al proceso de desincorporación en sí mismo.
	(ii) Estrategias de operación por parte de los involucrados.	Páginas 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.	116 último párrafo de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP; numerales trigésimo octavo fracción II y cuadragésimo fracción II de los Lineamientos.	Información confidencial por referirse a (i) estrategias seguidas por particulares en situaciones específicas, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información; (ii) costos e ingresos del negocio Fox Sports en México, y (iii) participaciones de mercado.
	(iii) Nombres de personas físicas.	Páginas 4 y 5.	116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; así como el numeral trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos.	Información confidencial por referirse a a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.